

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0470/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1812/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00829, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La citada sentencia fue notificada por Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) y Luis Obdulio Beltré Pujols, a Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 313/2021 instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido por este tribunal constitucional el uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que la Sentencia núm. 1812/2021 sea revocada.

El citado recurso de revisión fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a: 1) Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols; mediante el Acto núm. 1612/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2) al licenciado Lucas E. Mejía Ramírez, (quien figuró como abogado de la parte accionada), mediante el Acto núm. 855/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 1812/2021, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a) [...] Procede referirse en primer término a la solicitud depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de



marzo de 2020, donde la parte recurrente requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-03107, 001-011-2019-RECA-00211 y 001-011-2019-RECA-00212, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; b) José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García y c) Milcíades Emilio Tejeda Castillo, respectivamente, todos interpuestos contra la sentencia ahora impugnada.

- b) Los hoy recurridos Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2020, un escrito donde manifestaron su oposición a la solicitud de fusión, en razón de que los demás recursos de casación interpuestos son inadmisibles, pues dichos recurrentes no fueron partes en la segunda instancia; además, mediante resolución núm. 5312-2019, del 20 de noviembre de 2019, se dio acta del desistimiento del recurso de casación intentado por José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García.
- c) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por el mismo fallo.
- d) Los expedientes cuya fusión se solicita no se encuentran en igual momento procesal, pues el recurso de casación interpuesto por Milcíades Emilio Tejeda Castillo relativo al expediente 001-011-2019-



RECA-00211, aún no se encuentra en estado de fallo; con relación al recurso intentado por José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00212, esta Primera Sala mediante resolución núm. 5312-2019 emitida en fecha 20 de noviembre de 2019, se dio acta de su desistimiento; que en la actualidad solo se encuentra en estado de ser fallado el recurso interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar la fusión solicitada.

- e) Es preciso señalar, que mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de noviembre de 2020, la parte recurrente solicitó el fallo de la solicitud de revisión interpuesta contra la resolución núm. 5312-2019 del 20 de noviembre de 2019, pedimento que fue ratificado en la audiencia celebrada por esta Primera Sala en fecha 11 de noviembre de 2020; que en la especie, el mencionado pedimento de la parte recurrente resulta inadmisible por falta de objeto, ya que, mediante resolución núm. 00280/2020, del 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala desestimó la referida solicitud de reconsideración.
- f) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación mod. por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.



- g) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de casación civil; que el legislador ordinario tiene potestad para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo lo cual ha sido aprobado y reconocido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además, que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.
- h) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.
- i) Conforme el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente, "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".
- j) El recurso de casación fue depositado en fecha 14 de diciembre



de 2018, por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano donde figuran como parte recurrida Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols, por lo que en fecha 14 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente emplazar a los recurridos antes mencionados.

- k) Conforme acto núm. 1456/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, fueron emplazados los mencionados recurridos.
- l) Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia, que el apelante principal (demandante original), señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano resultó perdidoso en la segunda instancia, pues, la corte a qua rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia que rechazó su demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y reparación de daños y perjuicios y acogió las demandas reconvencionales interpuestas por Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S. A.
- m) De la lectura de la decisión criticada se advierte, que el actual recurrente concluyó ante la alzada, que se revoque la sentencia de primer grado, se declaren nulos los acuerdos transaccionales de fechas 12 de julio y 8 de agosto de 2016, antes descritos, se condene a Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols al pago de una indemnización de diez millones



de pesos y se rechace la demanda reconvencional interpuesta por PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S. A.; que la alzada desestimó su recurso de apelación principal y confirmó el fallo de primer grado. Por tanto, los demandados originales: entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM), Luís Obdulio Beltre Pujols, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emiliano Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García resultaron beneficiados con el fallo ahora impugnado.

- n) A través del acto núm. 1456/2018, previamente descrito, el recurrente Johnny de la Rosa Hiciano, procedió a emplazar a la parte recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols; sin embargo, el recurso de casación también debió ser dirigido contra PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emiliano Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García por resultar, como se ha dicho, gananciosos en la decisión criticada, relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia derivada de la demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y desistimientos y reparación de daños y perjuicios, por todos ellos haber suscritos los referidos convenidos (sic) que se pretenden anular.
- o) En adición, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su



derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

- p) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad².
- q) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes en razón de que conforme al art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SCJ. I: Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm.1235.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SCJ. 3.0 Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. núm.1223.



#### 4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, solicita que la Sentencia núm. 1812/2021 sea revocada. Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. La parte recurrente expone que, fundamenta el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia núm. 1812/2021 [...] en que al ser declarado inadmisible el recurso de casación en base a la aplicación del poder discrecional de los jueces en materia de fusión de expedientes de manera errónea en beneficio de una de las partes y no en favor de todas las partes, impidió que la Suprema Corte de Justicia hiciera su trabajo de estatuir sobre si la Ley había sido bien o mal aplicada, teniendo esto como consecuencia principal la violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente, muy especialmente el derecho de defensa, violación esta que ya había sido argumentada por el hoy recurrente, en dicho grado de casación.
- b. El recurrente manifiesta que, la solicitud de fusión de expedientes presentada por el señor Johnny de la Rosa Hiciano fue depositada en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020); la solicitud realizada por los señores José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García fue depositada en fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); y la solicitud de fusión de expedientes realizada por el señor Milcíades Emilio Tejeda Castillo fue depositada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- c. El recurrente expresa que, la última audiencia con relación a su recurso de casación fue celebrada en fecha seis (6) de noviembre de



dos mil veinte (2020), o sea, un año y cinco meses después de haber sido solicitadas y de que el recurso interpuesto por el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano quedara en estado de ser fallado.

- d. Argumenta que, si bien es cierto que, la fusión de expedientes está sometida al criterio discrecional de los jueces, no menos cierto es que el uso de dicha discrecionalidad no puede ser utilizado por los jueces de la suprema corte de justicia para motivar decisiones injustas, [...].
- e. El impetrante explica que, cuando todos los expedientes contentivos de los Recursos de Casación se encontraban en igual "momento procesal" todos los recurrentes de la misma decisión, incluyendo al hoy recurrente en Revisión Constitucional, solicitaron oportunamente la fusión de los expedientes, y pusieron a los juzgadores en condición de no vulnerar el derecho de defensa a ninguna de las partes, incluyendo al hoy recurrente en Revisión Constitucional.
- f. El recurrente argumenta que, para colmo, los jueces de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia no advirtieron la contradicción entre lo motivado por ellos en el numeral 3 de la página 7 de la Sentencia 1812/2021.
- g. La impetrante expone que, los beneficiados con la inadmisibilidad estaban de acuerdo con que la primera sala de la suprema corte de justicia se avocara al conocimiento de los medios planteados por el hoy recurrente a los fines de que cumpliera con su obligación de pronunciarse sobre si la ley había sido bien o mal aplicada, ni hablar de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, enarbolada por los jueces de la primera sala de la suprema corte de justicia en el numeral 12) de



la página 10 de la sentencia 1812/2021.

- h. El señor Johnny de la Rosa Hiciano considera que, al decidir la inadmisibilidad fundamentada en circunstancias subsanables por los pedimentos de fusión inclusive de las mismas partes a las que se les pretende preservar su derecho de defensa y pudiendo decidir la fusión en un momento en que ninguno de los expedientes se encontraba en estado de fallo, la sentencia recurrida incurrió en la violación al debido proceso porque impidió el análisis y ponderación de los medios de casación planteados por Johnny de la Rosa Hiciano, y los demás recurrentes, lo que a su vez violentó su derecho a la defensa y las normas de orden público que regulan el procedimiento de casación, motivo este suficiente para que la sentencia debe ser anulada.
- i. La parte recurrente plantea que, precisamente, al limitarse a declarar inadmisible el recurso de casación, en la Sentencia 1812/2021 de fecha 28 de julio del año 2021, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, se advierte una manifiesta insuficiencia de motivaciones en cuanto al recurso planteado, inconstitucionalidad esta que afecta las garantías debidas al recurrente Johnny de la Rosa Hiciano.
- j. Manifiesta que, al declarar inadmisible el recurso de casación fundamentada en circunstancias subsanables por los pedimentos de fusión inclusive de las mismas partes a las que se les pretende preservar su derecho de defensa la sentencia hoy recurrida tiene como consecuencia un conjunto de violaciones a derechos fundamentales del hoy recurrente Johnny de la Rosa Hiciano, muy especialmente lo concerniente al derecho de defensa, sin menosprecio de la garantía de



la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, el principio de favorabilidad, y sobre todo "el concepto latín "iutus" que ha derivado en el concepto de "justo" que se refiere a todo lo que resulta conforme a la justicia, a lo ecuánime, al concepto equitativo, imparcial o razonable y más que todos los conceptos citados, nos referimos al concepto de la Dignidad Humana, que encaja perfectamente en el concepto de la dignidad judicial.

- k. Según la parte recurrente, se evidencia que los tres jueces de la primera sala de la suprema corte de justicia, pretendieron preservar el derecho de defensa de PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emiliano Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García por no haber sido dirigido el recurso a ellos y emplazados al conocimiento del mismo. Si los jueces de la primera sala de la suprema corte de justicia hubieran aplicado su poder discrecional (no obligatorio) a favor de todas las partes y no solo a favor de los recurridos, Estaciones y Transportes de Combustibles (ESTRACOM) S. R. L. y Luis Obdulio Beltre Pujols se hubiera logrado "una buena administración de justicia" pues la unión de los expedientes se produciría necesariamente ante un mismo tribunal, esto es ante la primera sala de la suprema corte de justicia; también se produciría necesariamente entre las mismas partes; y por último la solución podía emitirse en un solo fallo.
- 1. Para el recurrente, resulta una contradicción evidente el hecho de que, si la primera sala de la Suprema Corte de Justicia entendió "... que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.", no se



preocuparan también por no lesionar el derecho de defensa del hoy recurrente Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, quien oportunamente antes de que su recurso estuviera en estado de fallo solicitó la fusión de los expedientes.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols solicitan que sea declarado inadmisible el recurso de revisión y confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 1812/2021. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. A que las garantías procesales son de carácter constitucional e imperativas y le corresponde a todo juez o autoridad judicial velar por el fiel cumplimiento de esas garantías. En ese sentido el recurso de casación del Dr. Jhonny de la Rosa, fue declarado inadmisible por el hecho de que no notificó dicho recurso a la parte recurrida PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera S.A, razón por la cual los jueces de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisible por indivisible el indicado recurso de casación, lo cual hacen constar en el considerando 19, página 13 de la sentencia ahora recurrida en revisión [...].
- b. A que aun cuando hayan recurrido en casación sin tener calidad para eso, los recurrentes José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García, desistieron de su recurso de casación, según resolución No. 5312-2019, de fecha 20 de noviembre del 2019 [...].



- c. A que observando la solicitud de fusión de expediente de fecha 13 de mayo del 2019, se puede confirmar la misma es inadmisible por su contenido, con la agravante de que dos de las partes habían desistido y la otra parte no tiene calidad ni siquiera para recurrir en casación, Milcíades Emilio Tejeda Castillo, amén de que no podían fusionar el expediente de José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García, por (sic) habían desistido de su recurso de casación [...].
- d. Que anexo al recurso de revisión no les fueron notificas ninguna de las pruebas que menciona el recurrente en el contenido de dicha revisión.
- e. Que no les ha sido notificado y que no constan en la instancia de revisión que exista acto de alguacil que el Dr. Jhonny de la Rosa haya notificado su recurso de revisión a la entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

- 1. Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Fotocopia de la impugnada Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



- 3. Original del Acto núm. 313/2021, de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) y Luis Obdulio Beltré Pujols notifican la Sentencia núm. 1812/2021, a Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.
- 4. Original del Acto núm. 402-2022, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) notifican la Sentencia núm. 1812/2021, al señor Johny de la Rosa Hiciano.
- 5. Fotocopia del Acto núm. 1612/2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión a Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM y al señor Luis Obdulio Beltré Pujols.
- 6. Fotocopia del Acto núm. 855/2021, del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica al licenciado Lucas E. Mejía Ramírez, en su calidad de abogado de la parte recurrida, el recurso de revisión interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano.
- 7. Original del escrito de contestación depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM).
- 8. Original del Acto núm. 1391/2022, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el señor Luis Obdulio Beltré Pujols representante legal de Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) notifican su escrito de contestación, al Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano,



en relación con el recurso de revisión constitucional.

- 9. Fotocopia de la Resolución núm. 01004/2022 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la perención del recurso de casación interpuesto por Milcíades Emilio Tejeda Castillo contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829.
- 10. Fotocopia del Acto núm. 27/2022, del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifica al Dr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano el escrito de contestación presentado por Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en relación con el recurso de revisión constitucional.
- 11. Fotocopia de la instancia contentiva del memorial de casación interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 12. Fotocopia de la instancia del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contentiva de una solicitud de fusión de los tres (3) recursos de casación interpuestos por Johnny de la Rosa Hiciano, José Ramón Zaya Alvarado y David Zaya García; y Milcíades Emilio Tejeda Castillo, contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



- 13. Fotocopia de la instancia contentiva del memorial de defensa presentado por Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) y su representante legal, el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades Emilio Tejada Castillo, contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829.
- 14. Fotocopia de la instancia contentiva del memorial de casación interpuesto por el señor Milcíades Emilio Tejeda Beltré contra la citada Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829.
- 15. Fotocopia de la Resolución núm. 5312-2019 del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia da acta del desistimiento presentado por José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829.
- 16. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en: 1) una demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano contra la entidad Estaciones



y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y el señor Obdulio Beltré Pujols; 2) una demanda reconvencional en ejecución de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols, contra el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano; y 3) una demanda reconvencional interpuesta por la sociedad comercial PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., contra el Dr. Johnny de la Rosa Hiciano, conflicto que fue dilucidado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-01544, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por el señor Johnny de la Rosa Hiciano y acogió en parte las citadas demandas reconvencionales.

No conformes con lo decidido por el citado tribunal, el señor Johnny de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de apelación principal; mientras que, la entidad Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L. (ESTRACOM) y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols interpusieron un recurso de apelación incidental, ambos recursos contra la citada Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-01544, recursos que fueron decididos el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829, mediante la cual fueron rechazados ambos recursos de apelación (principal e incidental) y confirmada la sentencia apelada.

En desacuerdo con lo decidido por la Corte de Apelación, el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de casación contra la citada Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1812/2021, de veintiocho (28) de



junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual: 1) rechazó la solicitud realizada el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por Johnny de la Rosa Hiciano, mediante la cual pretendía la fusión de los Expedientes núms. 001-011-2018-RECA-03107, 001-011-2019-RECA-00211 y 001-011-2019-RECA-00212, contentivos de los recursos de casación interpuestos por: a) Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; b) José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García y c) Milcíades Emilio Tejeda Castillo, respectivamente, todos interpuestos contra la Sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00829; y 2) declaró inadmisible, por indivisible, el citado recurso de casación.

Inconforme con lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



- 9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.
- 9.2. En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 1095/2020, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.
- 9.3. Conforme con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada; plazo que es franco y calendario, según establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).
- 9.4. En la especie, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada al recurrente, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 313/2021, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, a los veintinueve (29) días de haberse producido la indicada notificación, lo que conduce a concluir que fue observado el plazo dispuesto por ley.



- 9.5. Por otro lado, la parte recurrida, Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM), ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión bajo el argumento de que la sentencia impugnada no viola los derechos fundamentales del recurrente.
- 9.6. Al respecto, este tribunal constitucional estima que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida no procede, porque la ponderación de una eventual violación de los derechos fundamentales del recurrente es una cuestión concerniente al conocimiento del fondo del recurso de revisión.
- 9.7. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal sólo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:
  - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.8. Como puede apreciarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial, el derecho de defensa, y al principio de legalidad.
- 9.9. En ese sentido, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indica Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:
  - (...) cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- 9.10. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación al principio de legalidad y a los derechos fundamentales



a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

9.11. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permite que el Tribunal continúe desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho al debido proceso; de modo que se procede, en lo adelante,



al examen del fondo del asunto.

# 10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. Como ha sido precisado, en el presente caso, la parte recurrente, Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, procura la revocación de la Sentencia núm. 1812-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisible el recurso de casación por indivisible, alegando que la misma violenta sus derechos a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y al derecho de defensa.
- 10.2. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, sostiene que:
  - (...) al ser declarado inadmisible el recurso de casación en base a la aplicación del poder discrecional de los jueces en materia de fusión de expedientes y por no citar debidamente a todas las partes involucradas en el proceso, impidió que la Suprema Corte de Justicia hiciera su trabajo de estatuir sobre si la Ley había sido bien o mal aplicada, teniendo esto como consecuencia principal la violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente, muy especialmente el derecho de defensa, violación esta que ya había sido argumentada por el hoy recurrente, en dicho grado de casación; ii) que al decidir la inadmisibilidad fundamentada en circunstancias subsanables por los pedimentos de fusión inclusive de las mismas partes a las que se les pretende preservar su derecho de defensa y pudiendo decidir la fusión en un momento en que ninguno de los expedientes se encontraba en estado de fallo, la sentencia recurrida incurrió en la violación al debido



proceso.

- 10.3. En relación con el alegato del recurrente de que, con el rechazo de la solicitud de fusión de expedientes se vulneró su derecho al debido proceso, especialmente, su derecho de defensa, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que la fusión de expedientes es:(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma Sentencia.
- 10.4. En ese sentido, la facultad de admitir o rechazar una solicitud de fusión de expedientes, no constituye una violación a derechos fundamentales, ni resulta reprochable al juez, cuando ha motivado suficientemente su decisión como sucede en la especie-, que el juez de amparo ha justificado la negativa de fusionar los expedientes solicitados bajo el fundamento de que:
  - [...] los expedientes cuya fusión se solicita no se encuentran en igual momento procesal, pues el recurso de casación interpuesto por Milcíades Emilio Tejeda Castillo relativo al expediente 001-011-2019-RECA-00211, aún no se encuentra en estado de fallo; con relación al recurso intentado por José Ramón Zayas Alvarado y David Zayas García contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00212, esta Primera Sala mediante resolución núm. 5312-2019 emitida en fecha 20 de noviembre de 2019, se dio acta de su desistimiento; que en la actualidad solo se encuentra en estado de ser fallado el recurso interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar la fusión solicitada. [...].



10.5. Asimismo, respecto a la violación al debido proceso, sostiene el recurrente que, como consecuencia del rechazo de la solicitud de fusión de expedientes, no pudieron ser ponderados argumentos que daban lugar al acogimiento del recurso de casación. Sobre el particular, este colegiado tiene a bien precisar que, el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En efecto, el artículo 69 de la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]", entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].

10.6. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia....



- 10.7. En este contexto, ha sostenido este colectivo que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran.
- 10.8. El Tribunal Constitucional, al examinar los documentos y la sentencia recurrida ha podido constatar que el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano ha podido acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que la sustentan, ejerciendo su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración a su derecho de defensa.
- 10.9. Por otra parte, argumenta el recurrente que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por el hecho de este no haber emplazado a todos los beneficiarios de la sentencia recurrida en casación, ha vulnerado su derecho al debido proceso. En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otros, los siguientes razonamientos:

A través del acto núm. 1456/2018, previamente descrito, el recurrente Johnny de la Rosa Hiciano, procedió a emplazar a la parte recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R. L., (ESTRACOM) y Luís Obdulio Beltre Pujols; sin embargo, el recurso de casación también debió ser dirigido contra PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Milcíades Emiliano Tejada Castillo, Francisco Guerrero Melo, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García por resultar, como se ha dicho, gananciosos en la decisión criticada,



relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia derivada de la demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y desistimientos y reparación de daños y perjuicios, por todos ellos haber suscritos los referidos convenidos (sic) que se pretenden anular.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas³; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.<sup>4</sup>

En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por las partes recurrentes en razón de que conforme al art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto. [...].

10.10. Al respecto, este colegiado observa que la declaratoria de inadmisión

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SCJ. I: Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. núm.1235.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SCJ. 3.0 Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B. J. núm.1223.



de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó sobre la base de la indivisibilidad de objeto litigioso derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que ha sido reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana como medio de inadmisión, en la especie, promovido de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. En ese orden de ideas, la Corte de Casación ha dicho:

...que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas (B.J. núm. 1086; Sentencia dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001); Pleno SCJ).

10.11. En ese sentido, el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que ha sido promovido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional con el objetivo de que puedan ejercer eficazmente su derecho de defensa. En consecuencia, constituye un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, no supone violación alguna



del derecho al debido proceso judicial del recurrente.

10.12. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio



de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO**: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional indicado en ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; y a los recurridos, la sociedad Estaciones y Transporte de Combustible (ESTRACOM) y el señor Luis Obdulio Beltré Pujols.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

# LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. La aludida sentencia declaró inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-00829, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la base de que:

Expediente núm. TC-04-2022-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



ha sido criterio de este tribunal que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad. En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio [...].

3. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, tras estimar que:

el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que ha sido promovido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional con el objetivo de que puedan ejercer eficazmente su derecho de defensa. En consecuencia, constituye un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, no supone violación alguna del derecho al debido proceso judicial del recurrente. Contrario a lo argumentado por la parte



recurrente, este tribunal constitucional ha comprobado que la sentencia núm. 1812/2021 no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental.

- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, con relación a que, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie devienen en inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>6</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por los órganos jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con (1) una demanda en nulidad de acuerdos transaccionales y en reparación de daños y perjuicios presentada por el Sr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano en contra de Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), SRL, y del Sr. Luis Obdulio Beltré Pujols; (2) una demanda reconvencional en ejecución de acuerdo transaccional y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Estracom y el Sr. Luis Obdulio Beltré Pujols en contra del Sr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano; y (3) otra demanda reconvencional interpuesta por PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, SA, en contra del Sr. Johnny Rafael de la Rosa Hiciano. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció de las referidas demandas. Rechazó la demanda interpuesta por el Sr. De la Rosa Hiciano y acogió parcialmente las demandas reconvencionales.
- 2. Insatisfechos con la decisión rendida, el Sr. De la Rosa Hiciano interpuso un recurso de apelación, mientras que Estracom y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, SA, interpusieron recursos de apelación incidentales. Estos recursos fueron rechazados por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 3. En desacuerdo con la sentencia de apelación, el Sr. De la Rosa Hiciano interpuso un recurso de casación y solicitó que fueron fusionados varios expedientes, relativos a recursos de casación en contra de la sentencia rendida en apelación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció las



peticiones del Sr. De la Rosa Hiciano y, al rechazarlas, inadmitió por indivisible su recurso de casación.

- 4. Ante esa situación, el Sr. De la Rosa Hiciano acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, alegando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir su recurso de casación y no subsanar el error procesal que la alta corte aducía fue cometido, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque ello impidió que se pronunciara sobre la aplicación correcta o no de la ley.
- La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento TC/0194/13, TC/0070/14, (TC/0174/13, TC/0202/13, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

### 1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones



jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la primera, señala que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado. 7 Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable». 8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibíd.



- 8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
  - (1) La primera, 53 (1): Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
  - (2) La segunda, 53 (2): Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y



- (3) La tercera, 53 (3): Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 11. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- d) Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.
- 12. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar, indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se



pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



- 17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.<sup>9</sup>*
- 18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

# 2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

- 19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>10</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *súper casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

- 21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### 3. Sobre el caso concreto

- 24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53 (3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.
- 26. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53 (3) (a) (b) (c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos



previstos son satisfechos en los casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

- 27. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está *satisfecho* es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de i*nexigibilidad*, se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son *satisfechos* o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53 (a) (b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan *inexigibles* para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.
- 29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

30. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53 (3) de la Ley núm. 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, <sup>12</sup> al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

### Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (en lo adelante, Ley núm. 137-11).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



- a) Por lo que se refiere a la fórmula establecida por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la revisión de sentencias firmes, la misma supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley No. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", y exige el cumplimiento de "todos y cada uno" de los siguientes requisitos:
- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- b) Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:
- 1) Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que el recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional —aunque no de forma precisa y mezclados con otros derechos fundamentales no desarrollados en su escritorio-



constituyen una de las garantías a los derechos fundamentales que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el art. 69 de la Constitución.

- 2) Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada y sobre la misma no cabe ningún recurso en la vía judicial.
- 3) Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a las Salas Reunidas que examinaron y decidieron la resolución cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.
- 4) Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá afianzar la posición del tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada y la legalidad de la prueba en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.
- c) Por todo lo anterior este Tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Jaime Bermúdez Mendoza y, por tanto, desestimar la pretensión de la parte recurrida relativa a que se declare inadmisible el recurso al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.



- 2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,<sup>14</sup> el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:
  - 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
  - 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos  $[...]^{16}$ :

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].



- 4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>17</sup>:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De tres (3) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.<sup>19</sup>

- 6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,<sup>20</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.
- 7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». <sup>21</sup> De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a, b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

 <sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".
 <sup>21</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo,

director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...].<sup>22</sup>

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

Expediente núm. TC-04-2022-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny Rafael de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 1812/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria